

RESOLUCION N. 02410

“POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DEL AUTO 5823 DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificado por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 08 de marzo de 2010, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 – 18, donde funciona la empresa **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que en consecuencia de la anterior visita se emitió el Concepto Técnico No. 00993 del 23 de abril de 2010, donde se concluye que la citada empresa no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE41948 DEL 22 de septiembre de 2009, el cual establece lo siguiente:

“(…)

1. Remitir el estudio de emisiones atmosféricas de las fuentes del proceso que se relacionan más adelante, realizada el 29 de septiembre de 2008, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas por proceso productivo, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo sexto (6), tabla cinco, ítem 12 de la resolución 1208 2003, esto es, Hidrocarburos totales dados como metano.

Fuentes:

- Estampadoras 1 y 2.
- Las ramas de termofijado 1, 2, 3 y 4

2. *Mostrar el cumplimiento normativo en materia de misiones atmosféricas, mediante un estudio isocinético devaluación de emisiones de las calderas de vapor y aceite térmico y el quemador de gases que funcionan con gas natural a partir de enero de 2010, donde se reporten los parámetros de partículas suspendidas totales – PST, Monóxido de Carbono – CO, Óxido de nitrógeno NOx y Óxidos de Azufre Sox, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en las resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006.*
3. *Solicitar la programación de la respectiva auditoría, de conformidad con lo establecido en el párrafo dos del artículo 29 de la resolución 1208 de 2003, esto es, con veinte (20) días antes del mismo. Adicionalmente los muestreos deben realizarse siguiendo los métodos establecidos en el artículo 13 de la citada resolución. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio avalado por parte de esta Secretaría o contar con la acreditación del IDEAM.*
4. *Presentaste ante esta secretaría, informe detallado de las obras realizadas en el término antes otorgado. (...)*

Que la empresa **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, a través de su representante legal, presenta respuesta al requerimiento de emisiones anteriormente señalado, argumentando lo siguiente:

(...),

De acuerdo con la con las consideraciones expuestas en el requerimiento de la referencia nos permitimos informarles lo siguiente:

1. *Nuestra compañía como se menciona en el requerimiento de la referencia, realizó un estudio isocinético de las calderas, qué tal como usted lo menciona en dicho requerimiento estamos cumpliendo con todos los parámetros y a la vez hemos realizado un estudio base para conocer de manera preliminar el estado de carga .contaminante en sus equipos de proceso, dos (2) estampadora y cuatro (4) ramas, para estos estudios se solicitó la auditoría por parte de ustedes con el fin de avalar el procedimiento de captura en campo y de análisis.*

Estudio se consideró como de línea base de carácter interno para determinar las acciones preventivas o correctivas (si aplica), con el fin de poder identificar puntos críticos de control operativo, esto para implementar actividades de producción más limpia - PML y reconversión de actividades limpias – RAL para estos procesos, además se realizaron con el fin de continuar cumpliendo plenamente los requerimientos ambientales; dentro de las actividades operativas desarrolladas en la compañía, tenemos:

- *Se estableció una evaluación permanente y exacta de las materias primas utilizadas en estos procesos y se determinaron mejores prácticas operativas para un mejor y adecuado funcionamiento individual de estos equipos.*
- *Reemplazar o reducir al máximo el uso de insumos que podría representar un aporte a la concentración de contaminantes afluentes tanto en los sitios de trabajo (nivel ocupacional), como el arte como al exterior por los productos de extracción (nivel ambiental).*

- *Continuar empleado combustibles limpios (Gas Natural), en todos los equipos de proceso, pese a la eficiencia de distribución en el servicio y que determina que No requerimos tramitar permiso de emisiones atmosféricas como lo establece el decreto 1697/ 97 y como lo ratifica en el requerimiento de la referencia numeral 6.1.*
- *Autorizaron los procesos de combustión para cada una de las calderas de gas natural de la empresa.*
- *Pese a los inconvenientes de recesión comercial a nivel mundial, se establecerá y se programará apropiación de recursos económicos, técnicos y operativos para evaluar ambientalmente las emisiones atmosféricas de todos nuestros equipos, no sólo los de combustión si no los del proceso para garantizar el cumplimiento normativo, para el primer semestre del año 2010, como lo establece la Res. 1208 de 2003.*

Para estos estudios se solicitará la respectiva auditoría con una anticipación mínima de 20 días con el fin de cumplir lo estipulado en el artículo 29 de la resolución 1208 de 2003.”

Que mediante auto 5823 del 19 de agosto de 2022, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la compañía TEXTILIA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 860.027.136-0, teniendo como base el incumplimiento al requerimiento 2009EE41948 del 22 de septiembre de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el día 14 de octubre de 2022, previo de citación para practica de notificación personal con radicado 2022EE211841 del 19 de agosto de 2022.

Que mediante radiado 2023ER170119 del 27 de julio de 2023, la compañía TEXTILIA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 860.027.136-0, presento solicitud de revocatoria directa, por violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que el Código Contencioso Decreto 01 de 1984, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que en materia de revocatoria directa el Decreto 01 de 1984 su artículo 69 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que,

se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así

fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

"(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)"

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 73 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto."

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

"(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*“(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De los principios de las actuaciones administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto 01 de 1984, el cual establece que “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*”

De igual manera el quinto del artículo 3 de Decreto 01 de 1984, establece:

“(...) En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (...)”

Que en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...).”

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016;

citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“ Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que:

...“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Visto así los marcos normativos que se tendrán en cuenta en la presente decisión se procederá a efectuar el análisis de la solicitud presentada por la sociedad TEXTILIA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, mediante el radicado 2023ER170119 del 27 de julio de 2023, así:

III. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Como argumento el solicitante manifiesta, luego de hacer un recuento de los principios que rigen la actuación administrativa y un resumen de los actos procesales obrantes en el expediente SDA-08-2011-3126, manifiesta:

“(…) En la práctica se encontrado que el principio NON BIS IN IDEM tiene conexidad con la cosa juzgada, en razón de que los dos hacen referencia al procedimiento sancionatorio establecido por la ley, sin embargo es necesario establecer la diferencia entre frente a su aplicación para cada caso en concreto; en tanto conforme lo descrito por la doctrina frente a la aplicación de los principios, se pretende que el NON BIS IN IDEM sea el principio aplicado en el debido proceso sancionador; por

el contrario la cosa juzgada aunque en teoría tiene la misma finalidad que el principio en mención se aplica únicamente a decisiones que están ejecutoriadas, cuya oportunidad se agotó.”

Es así como de acuerdo con los antecedentes señalados se tiene que:

1. *Mediante concepto técnico 6993 de 2010, la Subdirección concluyo que la sociedad no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE41948 del 22 de septiembre de 2009.*
2. *Mediante radicado 2014ER039703 del 07 de marzo de 2014, la sociedad TEXTILIA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, entrega informe sobre emisiones atmosféricas realizadas del 16 al 18 de diciembre de 2013.*

Cómo se observa, dicho Concepto Técnico y radicado fueron acogidos y evaluados con el Concepto técnico 11469 del 24 de septiembre de 2014, el cual señala en uno de sus apartes los siguiente. “6.9 la empresa no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2009EE41848 del 22/09/2009, dado que no ha remitido los estudios de valuación HCT en las ramas de termofijado y los estudios remitidos mediante los radicados 2014ER39703 17/03/2014 y 2014ER176924 del 24/10/2014 no son válidos, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes” Negrillas y Subrayado fuera del texto original

Por lo anterior dicho requerimiento y conceptos técnicos de 2009 a 2010 son la base que dieron lugar al auto 4205 de 2015 y expediente sancionatorio SDA-08-2015-6804. Por tanto, no le es dable a la autoridad ambiental sacar de la materia de estudio de dicho expediente el concepto técnico 6993 de 2010 para iniciar un nuevo proceso sancionatorio 5923 de 2022, Causando con esto un agravio injustificado y violando el debido proceso al vulnerar el principio non bis idem toda vez que dichos hechos plasmados en el concepto técnico 6993 de 2010, son materia de evaluación en el proceso sancionatorio iniciado en 2015.(...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que citado con anterioridad el marco jurídico de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la revocatoria directa del **Auto 05823 del 19 de agosto de 2022**, “*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, como quiera que el auto por el cual inicia el proceso sancionatorio nace viciado, haciendo que todo los actos derivados del mismo incurran en las determinaciones previstas por el numeral tercero del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, que a saber establece:

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa cuando se cause un agravio que el administrado no deba soportar, igualmente para el presente caso también se ve aplicable a la causal primera contemplada en la misma norma, ya que se está investigando dos veces el mismo hecho, en el trámite adelantado en el expediente SDA-08-2015-6804 donde se emitió el auto 4205 del 23 de octubre de 2015 y el expediente SDA-08-2011-3126 donde se expidió el auto de inicio 5823 de 19 de agosto de 2022, lo anterior se evidencia en las conclusiones de los conceptos 6993 del 23 de abril de 2010, en el cual se lee:” 6.1. *La empresa no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE41848 del 22/09/2009*”. En igual sentido se puede leer el concepto técnico 11469 del 24 de diciembre de 2014” 6.9. *La empresa no dio cabal*

cumplimiento al Requerimiento 2009EE41848 del 22/09/2009, dado que no ha remitido los estudios evaluando HCT en las ramas de termofijado y los estudios remitidos mediante radicados 2014ER039703 del 07/03/2014 y 2014ER176924 del 24/10/2014 no son válidos, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.” Es decir, en ambos expedientes se investiga el cumplimiento al requerimiento 2009EE41948 del 22 de septiembre de 2009. Por lo anterior se encuentra una violación al artículo 29 que prohíbe investigar a una persona dos veces por el mismo hecho.

Así las cosas la revocatoria directa tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley y que en el presente caso debe entrar la administración a observar que aun cuando el **Auto 05823 del 19 de agosto de 2022**, “*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, en contra de la compañía **TEXTILIA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 860.027.136-0**, por no dar cumplimiento a la normatividad en materia de emisiones y a lo requerido en el radicado 2009EE41948 del 22 de septiembre de 2009.

Que sumado a lo anterior se encuentra un error en el auto 5823 del 19 de agosto de 2022, atendiendo a que si bien se transcribió el concepto técnico 6993 del 23 de abril de 2010, en la parte motiva del citado acto administrativo no es clara la razón del inicio, ya que se manifiesta que **TEXTILIA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 860.027.136-0**, presuntamente incumplió la normatividad ambiental que establece la movilización y transporte de especímenes de fauna silvestre en el territorio nacional. Esta situación no es la evidenciada en el concepto técnico 6993 del 23 de abril de 2010 y por tanto vulnera el derecho del administrado a conocer desde el inicio los motivos por los cuales es investigado y de esta forma ejercer su derecho a la defensa técnica y material.

Que en atención de los anterior, y como señala la Corte Constitucional en Sentencia T-081 del 2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL Pulido, el cual señala:

El principio non bis in idem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.

Dicho esto, y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido

proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

Siendo esta la premisa, se hace preciso que, antes de iniciar una actuación administrativa, debe existir claridad frente al contenido de los Conceptos Técnico, como base del acto jurídico, y así mismo poder tener certeza legal y que la misma no generen nulidad del acto administrativo en alusión al principio del debido proceso, de lo contrario esta Entidad podría causar un yerro o peor aún a una violación al debido proceso. Así mismo, la Constitución política de Colombia establece en su artículo 29 lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por otra parte, la Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional, planteó que *“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción [16].”*

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”

Que teniendo en cuenta lo manifestado en párrafos anteriores y ante la violación del principio de non bis idem, y los yerrores evidenciados en el Auto 5823 del 19 de agosto de 2022, esta autoridad encuentra pertinente acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad

TEXTILIA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 860.027.136-0, mediante radiado 2023ER170119 del 27 de julio de 2023.

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad mediante el expediente **SDA-08-2011-3126**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Auto 05823 del 19 de agosto de 2022, “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, en contra de la sociedad TEXTILIA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 860.027.136-0, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-3126**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la la sociedad TEXTILIA S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 860.027.136-0, en la Calle 12 #

60-17, según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletín Legal Ambiental de esta autoridad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS: CONTRATO 20230787
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/11/2023

Revisó:

GABRIEL ERNESTO LAGOS MEDINA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/11/2023

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

CPS: CONTRATO 20230602
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/11/2023